

No. 744 de 29 de abril de 2016, reformó el artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador;

Que de acuerdo a la referida reforma, el artículo 159, número 2, de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador actualmente establece que en el caso de que el hecho generador del ISD se produzca con la utilización de tarjetas de crédito o de débito por consumos o retiros efectuados desde el exterior, se considerará un monto exento anual equivalente a cinco mil (USD 5.000,00) dólares, ajustable cada tres años en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC General- a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente; en lo demás estarán gravadas;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo resulta necesario ajustar el monto anual de exención del ISD para el ejercicio fiscal 2019 respecto de los pagos realizados con tarjetas de crédito o de débito por consumos o retiros efectuados desde el exterior;

Que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en su página web institucional www.ecuadorencifras.gob.ec, la variación anual del IPC General a noviembre de 2018 fue de 0.35%.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, le corresponde a la Directora General expedir resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que la Directora General del Servicio de Rentas Internas dictará las disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que es deber de la Administración Tributaria emitir las disposiciones normativas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, así como, para fortalecer el control respecto de su adecuado y oportuno cumplimiento; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

ESTABLECER EL VALOR ANUAL DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS POR CONSUMOS O RETIROS REALIZADOS DESDE EL EXTERIOR MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO O DE DÉBITO PARA EL PERÍODO 2019-2021

Artículo único.- Para los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, la exoneración de ISD prevista en el artículo

159, número 2, de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador aplica respecto de un monto anual equivalente a cinco mil diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con treinta y tres centavos (USD 5.017,33), de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor -IPC General- a noviembre de 2018, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2019, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 27 de diciembre de 2018.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 27 de diciembre de 2018.

Lo certifico.

f.) Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC18-00000436

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria

promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para el caso de bienes y servicios gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), se podrá aplicar, entre otras, el tipo de imposición específica, la cual grava con una tarifa fija a cada unidad de bien transferida por el fabricante nacional o cada unidad de bien importada, independientemente de su valor;

Que el literal a) del numeral 2 del artículo 76 *ibidem*, señala que para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, la base imponible se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica. Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en el registro sanitario otorgado al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria. Sobre cada litro de alcohol puro determinado de conformidad con este artículo, se aplicará la tarifa específica detallada en el artículo 82 de dicha Ley;

Que el grupo V del artículo 82 del mismo cuerpo legal señala las tarifas específicas del Impuesto a los Consumos Especiales aplicables para: cigarrillos, alcohol, bebidas alcohólicas, cerveza artesanal, cerveza industrial, y bebidas gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida;

Que a través del literal a) del numeral 18 del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en Suplemento del Registro Oficial No 150 del 29 de diciembre de 2017, se incluyó la tarifa específica del ICE para alcohol, en la tabla del Grupo V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, señala que la reforma prevista en el literal a) del numeral 18 del artículo 1 de la referida ley, será aplicable una vez que el Servicio de Rentas Internas implemente el sistema de cupo anual de alcohol, para lo cual contará con un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la ley;

Que mediante el literal b) del numeral 23 del artículo 35 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción

de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal publicada en Suplemento Registro Oficial No. 309 de 21 de agosto de 2018, se incluyó a la cerveza artesanal e industrial de pequeña, mediana y gran escala, en la tabla del Grupo V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, relativo a las tarifas específicas de ICE;

Que el último inciso del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que las tarifas específicas previstas en dicho artículo se ajustarán, a partir del año 2017, anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor –IPC general – a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirán desde el primero de enero del año siguiente;

Que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en su página web institucional www.ecuadorencifras.gob.ec, la variación anual del IPC General a noviembre de 2018 fue de 0,35%;

Que para realizar el ajuste de las tarifas específicas, las mismas deben estar vigentes al menos un año, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que las tarifas de alcohol, cervezas artesanales e industriales a pequeña, mediana y gran escala, no estuvieron vigentes durante el ejercicio fiscal completo correspondiente al 2018 debido al tiempo en el que han sido implementadas mediante reforma legal, razón por la que las mismas no pueden modificarse para el año 2019;

Que el dólar de los Estados Unidos de América se compone de cien centavos, y que la moneda fraccionaria de menor denominación que circula en el país corresponde a un centavo de dólar, por lo que al existir una limitación técnica para expresar valores monetarios menores a un centavo; para efectos del Impuesto a los Consumos Especiales, los sujetos pasivos del mismo deberán expresar los valores correspondientes a la aplicación de dicho impuesto utilizando dos decimales;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer las tarifas específicas del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) aplicables a partir del 1 de enero de 2019

Artículo Único. Objeto.- Las tarifas específicas señaladas en el Grupo V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que aplicarán para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), a partir del 1 de enero de 2019, son:

GRUPO V	TARIFA ESPECÍFICA
Cigarrillos	0,16 USD por unidad
Alcohol	7,22 USD por litro de alcohol puro
Bebidas Alcohólicas	7,25 USD por litro de alcohol puro
Cerveza Artesanal	2,00 USD por litro de alcohol puro
Cerveza Industrial de pequeña escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 730.000 hectolitros)	7,72 USD por litro de alcohol puro
Cerveza Industrial de mediana escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 1.400.000 hectolitros)	9,62 USD por litro de alcohol puro
Cerveza Industrial de gran escala (participación en el mercado ecuatoriano superior a 1.400.000 hectolitros)	12,00 USD por litro de alcohol puro
Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida, excepto energizantes	0,18 USD por 100 gramos de azúcar

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia y será aplicable a partir del 01 de enero de 2019, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 27 de diciembre de 2018.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 27 de diciembre de 2018.

Lo certifico.

f.) Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC18-00000437

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para el caso de bienes y servicios gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), se podrá aplicar, entre otras, el tipo de